

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- 016-2021-00003 -00
Demandante	BANCO POPULAR S.A
Demandado	ROCÍO ARIAS DE RESTREPO
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN –REPONE – ORDENA EMPLAZAR – REGISTRO DE EMPLAZADOS
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 484

Se incorpora recurso de reposición en contra de la providencia que decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito,

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 19 de enero de 2021, notificada por estados del 20 de enero del mismo año, procedió el Despacho a requerir a la parte demandante, previo a decretar desistimiento tácito, para que realizara las acciones pertinentes tendientes a notificar a la parte demandada.

Posteriormente, una vez verificado el incumplimiento por parte del accionante, mediante la providencia del 9 de marzo de 2021, se procedió a decretar la terminación del proceso de conformidad con el art. 317 del C. G del P.

Así mismo, el apoderado de la parte demandante, estado dentro del término otorgado por la ley, presentó el recurso que hoy se estudia argumentando en síntesis que el 8 de marzo de 2021 radicó de manera electrónica ante este despacho memorial contentivo de la constancia de envío de la notificación requerida.

Finalmente, solicita que se reponga la providencia que ordenó terminar el proceso por desistimiento tácito y se continúe con los trámites subsiguientes.

Así pues, procede este operador jurídico a resolver el recurso interpuesto, para lo cual se permite realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que el presente recurso de reposición se resuelve de plano toda vez que aún no se ha producido la notificación de la parte demandada, por lo que el traslado de que trata el art. 110 del C.G. del P. carecería de utilidad.

Ahora bien, indica el numeral 1ro del artículo 317 del Código General del Proceso,

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

En el caso concreto, en providencia del día 19 de enero de 2021, se requirió a la parte demandante para que diera cumplimiento a la carga procesal consistente en realizar las acciones tendientes a notificar a la demandada. Verificado el incumplimiento por parte del ejecutante, se procedió a decretar la terminación del proceso mediante auto del 10 de marzo del presente año.

Ahora, argumenta el recurrente que el día 8 de marzo de 2021 radicó de manera electrónica constancia de envío de la notificación requerida por el juzgado. Documento que, revisado el correo institucional del despacho, efectivamente fue presentado como indica el recurrente, documento que evidentemente interrumpía el término otorgado por ley para cumplir la carga procesal correspondiente.

Ante esos presupuestos, concluye esta operadora judicial que le asiste razón al recurrente para solicitar la reposición de la providencia mediante la cual se dio por

terminado el proceso. Principalmente, porque el despacho ignoró la presentación de manera virtual del memorial radicado el 8 de marzo de 2020, documento que, si bien fue presentado vencido el término de los 30 días otorgados por el despacho previo a decretar desistimiento tácito, impedía la posibilidad de terminar el proceso según lo consagra el Art. 317 del C.G del P.

Esta conclusión se extrae además de la lógica dispuesta en el referido artículo, por manifestaciones de la Honorable Corte Suprema de Justicia como la que procede a citarse:

*"(...)han sido varios los pronunciamientos de esta Colegiatura en los que se ha establecido de manera diáfana, que la sanción por inactividad procesal y la interrupción del término extintivo, deben interpretarse armónicamente, y para que se pueda considerar un expediente como inactivo, debe carecer en todo sentido de actuación dentro de los términos que contempla la aludida norma, antes de proferirse la decisión que ordene su terminación."*¹

En efecto, habrá de reponerse la providencia recurrida y a tramitarse la solicitud presentada por el extremo activo consistente en ordenar el emplazamiento de la parte demandada atendiendo lo dispuesto en los Arts. 108 del C. G del P. y 10 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 9 de marzo de 2021 por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Se incorpora memorial presentado por la parte actora con el que aporta constancia de envío de notificación al demandado sin resultado efectivo y solicitando el emplazamiento de la parte demandada, pues aduce desconocer sus direcciones de localización.

¹ Corte Suprema de Justicia, STC7437-2020, Radicación Nro. 13001-22-13-000-2020-00135-01, M.P. **ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**

Ahora, dado en virtud de lo establecido en el Art. 10 del Decreto 806 de 2020, ese emplazamiento se realiza con la inscripción en el Registro Nacional de Emplazados sin que sea necesaria la publicación en diarios oficiales como lo establece el Art. 108 del C.G del P.

En consecuencia, de conformidad con las normas referidas y en atención al ACUERDO PSAA14-1118 de marzo 4 de 2014, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se crea y organiza el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, se ordena la inclusión de **ROCÍO ARIAS DE RESTREPO** en la base de datos dispuesta para tal efecto.

TERCERO: Los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

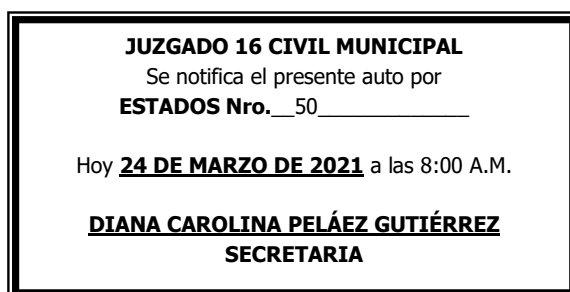
NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM



Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**89fa218f25bdf5930d6bfd44c988dcb1378d38987a1fb185f176bd42a41
68511**

Documento generado en 20/03/2021 04:58:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>